

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1202/92 de la Comisión, de 11 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1203/92 de la Comisión, de 11 de mayo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1204/92 de la Comisión, de 11 de mayo de 1992, relativo a las solicitudes de certificados « MCI » presentadas el 7 de mayo de 1992 en el sector del arroz para las importaciones a Portugal 5
- Reglamento (CEE) nº 1205/92 de la Comisión, de 11 de mayo de 1992, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 6
- * Reglamento (CEE) nº 1206/92 de la Comisión, de 11 de mayo de 1992, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3680/91 relativo a la puesta en venta de cereales que se encuentran en poder de distintos organismos de intervención destinados a un suministro a los territorios de Azores y Madeira y (CEE) nº 3681/91 por el que se fijan los precios mínimos de venta correspondientes a la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3680/91 7
- Reglamento (CEE) nº 1207/92 de la Comisión, de 11 de mayo de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 10

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- * Directiva 92/31/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, por la que se modifica la Directiva 89/336/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre compatibilidad electromagnética 11

- * **Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se aprueba un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las medidas y pruebas (1990-1994) 12**
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 981/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen, para el año 1992, la apertura y las disposiciones de aplicación de una cuota de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca (DO n° L 104 de 22. 4. 1992) 19**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1202/92 DE LA COMISIÓN
de 11 de mayo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de mayo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	142,57 (2) (3)
0712 90 19	142,57 (2) (3)
1001 10 10	167,84 (1) (5) (10)
1001 10 90	167,84 (1) (5) (10)
1001 90 91	160,30
1001 90 99	160,30 (11)
1002 00 00	167,25 (6)
1003 00 10	147,83
1003 00 90	147,83 (11)
1004 00 10	124,00
1004 00 90	124,00
1005 10 90	142,57 (2) (3)
1005 90 00	142,57 (2) (3)
1007 00 90	148,87 (4)
1008 10 00	62,73 (11)
1008 20 00	118,78 (4)
1008 30 00	63,21 (7)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	63,21
1101 00 00	238,29 (8) (11)
1102 10 00	246,93 (8)
1103 11 10	273,79 (8) (10)
1103 11 90	255,67 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 1203/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de mayo de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de mayo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0,79	0,79	0,79
1001 10 90	0	0,79	0,79	0,79
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1204/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1992

**relativo a las solicitudes de certificados « MCI » presentadas el 7 de mayo de 1992
en el sector del arroz para las importaciones a Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2292/91 de la Comisión, de 30 de julio de 1991, por el que se establecen disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector del arroz respecto a las importaciones a Portugal ⁽¹⁾, establece una cantidad indicativa de 90 000 toneladas de equivalente de arroz descascarillado que se distribuirán por partes iguales cada mes en el período del 1 de septiembre 1991 al 31 de agosto de 1992;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽³⁾, la Comisión ha recibido el 7 de mayo de 1992 la comunicación de solicitudes de certificados MCI para la importación de arroz a Portugal que sobrepasan

con creces la cantidad indicativa antes mencionada; que, por lo tanto es conveniente que se adopten medidas especiales para tener en cuenta esta situación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI presentadas el 7 de mayo de 1992 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para las cantidades que figuran en ellas, a las que se aplicará un coeficiente de 0,404 para el arroz con cáscara y descascarillado y de 0,35 para el arroz blanqueado y semiblanqueado.

2. Se suspenderá la expedición de los certificados MCI, para las importaciones de arroz a Portugal, correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 7 hasta el 31 de mayo de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1991, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1205/92 DE LA COMISIÓN
de 11 de mayo de 1992

por el que se cierra una licitación relativa al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 937/92 ⁽³⁾, la Comisión abrió en el lote B del Anexo I de dicho Reglamento una licitación para atribuir el suministro de 60 toneladas de leche desnatada en polvo a favor del UNHCR en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro y, por consiguiente, cerrar la licitación en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se da por cerrada la licitación correspondiente al lote B del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 937/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 101 de 15. 4. 1992, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1206/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1992

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3680/91 relativo a la puesta en venta de cereales que se encuentran en poder de distintos organismos de intervención destinados a un suministro a los territorios de Azores y Madeira y (CEE) nº 3681/91 por el que se fijan los precios mínimos de venta correspondientes a la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3680/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3680/91 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la puesta a la venta de cereales que se encuentren en poder de distintos organismos de intervención, destinados a un suministro a los territorios de las Azores y de Madeira⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 308/92⁽⁴⁾, prevé expresamente, en el apartado 2 de su artículo 2, el aprovisionamiento de cada una de las islas de este archipiélago en las que existen instalaciones de molinería y/o fábricas de pienso para ganado; que, gracias a la experiencia adquirida, conviene prever dicho aprovisionamiento para cada una de esas islas también en el caso del maíz, en detrimento del suministro previsto de otros cereales; que no hay existencias suficientes en el organismo de intervención portugués para dicho suministro; que, a causa de los plazos de procedimientos, parece conveniente introducir un plazo mayor que el previsto para el mes de mayo de 1992; que, en consecuencia, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3680/91; que dicho aprovisionamiento se prevé a partir de la venta de cereal en poder de diferentes organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3681/91 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 308/92, fija los precios mínimos de venta correspondientes a la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3680/91; que es conveniente fijar los

precios para el maíz y modificar en consecuencia el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3681/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3680/91 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. La licitación estará abierta del 1 de enero al 30 de junio de 1992; la primera licitación tendrá lugar el 8 de enero de 1992.

Las siguientes licitaciones tendrán lugar con una periodicidad mensual el primer miércoles de cada mes. Excepcionalmente esta licitación tendrá lugar el segundo miércoles del mes en el caso de mayo de 1992.

2. Los cereales vendidos deberán ser entregados en los destinos previstos en el Anexo.

En lo referente al trigo blando panificable y para el destino "Azores", la entrega se hará obligatoriamente, para cada oferta aceptada, según el siguiente desglose:

- a) \pm 60 % con destino a la isla de São Miguel,
- b) \pm 30 % con destino a la isla de Terceira,
- c) \pm 10 % con destino a la isla de Faial.

En lo referente a la cebada, el maíz y al trigo forrajero y para el destino "Azores", la entrega se hará obligatoriamente para cada oferta aceptada según el siguiente desglose:

- a) \pm 75 % con destino a la isla de São Miguel,
- b) \pm 14 % con destino a la isla de Terceira,
- c) \pm 2,5 % con destino a la isla de Faial,
- d) \pm 2 % con destino a la isla de São Jorge,
- e) \pm 2 % con destino a la isla de Pico,
- f) \pm 1,5 % con destino a la isla de Flores (Corvo),

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 32 de 8. 2. 1992, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 34.

- g) $\pm 1,5 \%$ con destino a la isla de S. Maria,
- h) $\pm 1,5 \%$ con destino a la isla de Graciosa. ».

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3680/91 se sustituye por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3681/91 se sustituye por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

« ANEXO

(en toneladas)

Cereales	Azores	Madeira
Trigo blando panificable	17 000	12 500
Trigo forrajero	5 000	1 500
Cebada	16 000	3 000
Trigo duro	2 000	3 500
Maíz	15 000	7 500
Total	55 000	28 000

Plazo de entrega : del 1 de enero al 31 julio 1992.

Licitaciones abiertas

Trigo blando : Alemania y Francia,

Trigo duro : Francia y Grecia,

Cebada : Francia, Reino Unido y España,

Maíz : Francia ».

ANEXO II

« ANEXO

Precios mínimos de venta en ecus por tonelada

Cereales	Azores	Madeira
Trigo blando panificable	92,24	92,24
Trigo forrajero	84,32	84,32
Cebada	84,32	84,32
Trigo duro	149,43	149,43
Maíz	84,32	84,32 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 1207/92 DE LA COMISIÓN
de 11 de mayo de 1992
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno
de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3668/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1992) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 3668/91 y 3669/91 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 657/92 (3), dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 815/91 (5);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3743/91 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1992;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de mayo de 1992, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3743/91, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de junio de 1992 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 4 906 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 3.

(2) DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 36.

(3) DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 14.

(4) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(5) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/31/CEE DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1992

por la que se modifica la Directiva 89/336/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre compatibilidad electromagnética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 89/336/CEE⁽⁴⁾ contempla la armonización total en materia de compatibilidad electromagnética;

Considerando que, para garantizar una aplicación uniforme de dicha Directiva, es preciso disponer de normas armonizadas y que éstas no estarán disponibles en la fecha de puesta en ejecución de la Directiva;

Considerando que dicha Directiva no establece período transitorio alguno durante el cual se puedan poner en el mercado aparatos fabricados según las normas nacionales vigentes antes de la puesta en ejecución de la mencionada Directiva;

Considerando que los fabricantes han de disponer del tiempo necesario para poner en el mercado los aparatos que ya tenían en existencia;

Considerando que procede modificar en consecuencia la Directiva 89/336/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 89/336/CEE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) se suprime el apartado 3 del artículo 10;
- 2) en el apartado 1 del artículo 12 se añade el párrafo siguiente:

« No obstante, los Estados miembros autorizan, hasta el 31 de diciembre de 1995, la puesta en el mercado y la puesta en servicio de los aparatos contemplados en esta Directiva que se ajusten a las normas vigentes en su territorio el 31 de diciembre de 1992. ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar a los tres meses de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichas disposiciones se referirán de manera explícita a la presente Directiva en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a más tardar seis meses después de la adopción de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº C 126 de 21. 6. 1991, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 13 de 20. 1. 1992, p. 506. y DO nº C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 339 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19. Directiva modificada por la Directiva 91/263/CEE (DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1992

por la que se aprueba un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las medidas y pruebas (1990-1994)

(92/247/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo, mediante la Decisión 90/221/Euratom, CEE ⁽⁴⁾ ha adoptado un tercer programa marco de acciones comunitarias de investigación y de desarrollo tecnológico (1990-1994), en el que se definen, en particular, las medidas que deben adoptarse para contribuir a la supresión de determinados obstáculos con que se enfrenta el comercio dentro del gran mercado interior, armonizando en mayor grado los métodos de prueba, medición y análisis; que la presente Decisión se ha de adoptar a la luz de los fundamentos expuestos en el preámbulo de la Decisión anteriormente mencionada;

Considerando que el artículo 130 K del Tratado estipula que el programa marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones;

Considerando que el Centro común de investigación contribuye por su parte, mediante su propio programa, a la realización de dichas acciones; que debería garantizarse una estrecha coordinación entre el Centro y este programa específico;

Considerando que, en virtud del artículo 4 y del Anexo I de la Decisión 90/221/Euratom, CEE, el importe que se considera necesario para el conjunto del programa marco incluye la suma de 57 millones de ecus para la acción centralizada de difusión y explotación de los resultados, que se ha de repartir proporcionalmente en función de la suma prevista para cada una de las actividades;

Considerando que en el marco del presente programa, es deseable evaluar la repercusión económica y social, así como los posibles riesgos tecnológicos;

Considerando que debe fomentarse la investigación básica en el campo de las medidas y pruebas en el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, además del programa específico sobre recursos humanos y movilidad, es necesario promover la formación de investigadores en el marco del presente programa;

Considerando que la Decisión 90/221/Euratom, CEE establece que uno de los objetivos de la investigación comunitaria debe consistir en fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea, y en impulsar la industria europea haciéndola más competitiva a escala internacional; que la mencionada Decisión también establece que una acción de la Comunidad está justificada si la investigación contribuye, entre otras cosas, a intensificar la cohesión económica y social de la Comunidad y a fomentar su desarrollo armonioso global, respetando al mismo tiempo el objetivo de calidad científica y técnica; que el presente programa debería contribuir al logro de dichos objetivos;

Considerando que es necesario hacer que las pequeñas y medianas empresas (PME) participen todo lo que sea posible en el presente programa; que se deben tener en cuenta sus exigencias particulares, sin perjuicio de la calidad científica y técnica del presente programa;

Considerando que, según el artículo 130 G del Tratado, las actividades que realiza la Comunidad para fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y para favorecer el desarrollo de su competitividad incluyen el fomento de la cooperación en materia de investigación y desarrollo tecnológico con países terceros, en particular países europeos, y con organizaciones internacionales; que dicha cooperación puede revelarse particularmente fructífera para el desarrollo del presente programa;

Considerando que es necesario, tal como dispone el Anexo II de la Decisión 90/221/Euratom, CEE, que los laboratorios de los Estados miembros dispongan de los medios técnicos necesarios para llevar a cabo las medidas y pruebas de manera armonizada y puedan reconocer la validez de sus resultados respectivos, lo que se considera de gran importancia para un funcionamiento adecuado del mercado interior;

Considerando que se ha consultado al Comité de investigación científica y técnica (CREST),

⁽¹⁾ DO nº C 174 de 16. 7. 1990, p. 35.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 16. 12. 1991, p. 129; y Decisión de 11 de marzo de 1992 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 41 de 18. 2. 1991, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 28.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se aprueba un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de las medidas y pruebas, tal y como se define en el Anexo I, por un período de cinco años a partir del 29 de abril de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 2

1. El importe de los fondos comunitarios que se consideran necesarios para ejecutar el programa se eleva a 47,52 millones de ecus, en los que se incluyen 9 millones de ecus en concepto de gastos administrativos y de personal.
2. En el Anexo II figura un desglose indicativo de la dotación financiera.
3. Si el Consejo adoptare una decisión con arreglo al apartado 4 del artículo 1 de la Decisión 90/221/Euratom, CEE, la presente Decisión se adaptará en consecuencia.

Artículo 3

En el Anexo III se definen las normas de ejecución del programa y el porcentaje de participación financiera de la Comunidad.

Artículo 4

1. Durante el segundo año de aplicación del programa, la Comisión procederá a la revisión del mismo y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre los resultados de dicha revisión, acompañado, cuando proceda, de propuestas de modificación.
2. A la expiración del programa, la Comisión encargará a un grupo de expertos independientes la evaluación de los resultados. El informe de dicho grupo, junto con las observaciones de la Comisión, será presentado al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.
3. Los informes mencionados en los apartados 1 y 2 se elaborarán teniendo en cuenta los objetivos definidos en el Anexo I de la presente Decisión y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 90/221/Euratom, CEE.

Artículo 5

1. Los derechos y obligaciones de cada parte, incluidas las modalidades de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación, se regularán mediante contratos celebrados por la Comisión de conformidad con las disposiciones adoptadas en aplicación del párrafo segundo del artículo 130 K del Tratado.

2. Conforme a los objetivos fijados en el Anexo I se elaborará, y si ha lugar, se actualizará un programa de trabajo. Dicho programa de trabajo definirá los objetivos pormenorizados, el tipo de proyectos que deban emprenderse, junto con las correspondientes disposiciones financieras que deban adoptarse. La Comisión convocará licitaciones de proyectos basándose en el programa de trabajo.

Artículo 6

1. La Comisión será responsable de la aplicación del programa. Estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.
3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.
4. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 7

1. El procedimiento establecido en el artículo 6 se aplicará, en especial :
 - a la elaboración y actualización del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 5;
 - al contenido de las licitaciones;
 - a la evaluación de los proyectos que menciona el Anexo III y del importe estimado de la contribución comunitaria a dichos proyectos;
 - a las excepciones a las normas generales fijadas en el Anexo III;
 - a la participación de organismos y empresas de países terceros a que se refiere el artículo 8 en cualquier proyecto;
 - a todo ajuste del desglose indicativo del importe que figura en el Anexo II;
 - a las medidas que haya que tomar para evaluar el programa;
 - a las modalidades de difusión, protección y explotación de los resultados de las investigaciones realizadas en el marco del programa.
2. La Comisión informará igualmente al Comité acerca de la ejecución de las acciones concertadas y de las medidas complementarias contempladas en el Anexo III.

Artículo 8

1. Se autoriza a la Comisión a negociar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 N del Tratado, acuerdos internacionales con países terceros miembros de la COST, en particular los países miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) y los países de Europa central y oriental, con vistas a asociarlos total o parcialmente al programa.

2. Cuando se hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica entre la Comunidad y países terceros europeos, los organismos y empresas establecidos en dichos países podrán ser admitidos a participar en un proyecto emprendido en el marco del programa, en función del criterio del beneficio mutuo.

Ningún organismo contratante establecido fuera de la Comunidad y que participe como asociado en un proyecto emprendido en el marco del programa podrá

acogerse a la financiación concedida por la Comunidad al programa. Dicho contratante deberá participar en los gastos administrativos generales.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Luis VALENTE DE OLIVEIRA

ANEXO I

CONTENIDO Y OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS

El presente programa específico, en lo que respecta a sus objetivos científicos y técnicos y a las motivaciones en las cuales se inspira, es fiel reflejo de las orientaciones del tercer programa marco.

El punto 2C del anexo II del programa marco es parte integrante del presente programa específico.

El objetivo es el de lograr una mejor armonización de los métodos de medición, análisis y pruebas en Europa, así como tratar de proporcionar instrumentos de carácter general que permitan garantizar una medición precisa y fiable. Para alcanzar este objetivo será preciso realizar progresos en las técnicas de medición y prueba y los análisis químicos en los casos en que los laboratorios, por falta de precisión en las técnicas y los análisis, no puedan coordinar sus resultados, y en los casos en que los métodos de medición no permitan satisfacer plenamente los nuevos retos de la industria, el control del medio ambiente, la sanidad y la calidad de los alimentos, ni facilitar el comercio en el interior del mercado único.

El objetivo consiste también en desarrollar nuevos métodos de medición física y de análisis químico y biológico, y establecer una buena comprensión de la limitación general y de las fuentes de error inherentes a los métodos actuales, para mejorarlos de la manera más eficaz posible.

Asimismo se deberá apoyar la investigación y el desarrollo en colaboración en materia de normas de medición nuevas o perfeccionadas, y en métodos de calibrado innovadores, que contribuyan a alcanzar el objetivo global del programa y que se puedan desarrollar mejor a nivel comunitario desde un punto de vista práctico o económico.

Todas las investigaciones se vincularán estrechamente a los requisitos del mercado interior (tal y como estipula el Libro Blanco sobre la plena realización del mercado interior) y a la ejecución de las políticas comunitarias específicas, garantizándose asimismo su coordinación directa con los programas de investigación pertinentes, la metrología europea y las organizaciones relacionadas con la normalización (como por ejemplo CEN/CENELEC).

Sobre la base y a la luz de los elementos anteriormente citados, se procede a continuación a la descripción analítica del contenido del presente programa específico.

ÁREA 1: RESPALDO DE REGLAMENTOS Y DIRECTIVAS

Se pretende mejorar los métodos de obtención de datos fiables, aceptados internacionalmente, para la aplicación de directivas, en particular, las referentes a productos alimentarios, productos industriales, sanidad y medio ambiente.

Los trabajos consistirán en el desarrollo, perfeccionamiento y armonización de los métodos de prueba necesarios para la puesta en práctica en las directivas existentes y la elaboración de nuevos reglamentos y directivas.

En este contexto, los trabajos se enfocarán, en particular, hacia :

- análisis de productos agrícolas, incluyendo los de alimentación animal,
- análisis de productos alimentarios elaborados,
- determinación de contaminantes en el aire, aguas y suelos (incluida la contaminación bacteriana),
- mediciones de ruido y determinaciones de sustancias nocivas en lugares de trabajo,
- análisis biomédicos,
- pruebas de productos industriales.

Por lo que se refiere a las directivas y reglamentos existentes, se fomentará la colaboración entre los distintos laboratorios con el fin de facilitar la superación de dificultades en la aplicación y armonización de metodologías.

ÁREA 2: PROBLEMAS DE COMPROBACIÓN SECTORIALES

El objetivo es impulsar la aplicación del « planteamiento global en materia de evaluación de la conformidad » de los productos industriales [Resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1989 (1)] mediante la consolidación de la normalización europea, el reconocimiento mutuo.

Esta tarea consistirá en el desarrollo de proyectos conjuntos que permitan mejorar las técnicas de medidas y pruebas para productos industriales para obtener resultados homologados en el ámbito comunitario entre laboratorios de un sector particular de la industria, lo que incluirá :

(1) DO nº C 10 de 16. 1. 1990, p. 1.

- proyectos conjuntos para la mejora o el desarrollo de nuevos métodos de comprobación susceptibles de traducirse en normas europeas (CEN, CENELEC) cuando los avances en el ámbito correspondiente no sean suficientes para la elaboración de una directiva sobre un producto determinado;
- proyectos conjuntos para la mejora de métodos normalizados de medición y comprobación, cuando su aplicación presente dificultades;
- el apoyo a la organización de estudios comparativos entre laboratorios, cuando sea preciso para facilitar los acuerdos de reconocimiento mutuo entre los laboratorios de comprobación.

ÁREA 3: MEDIOS DE CALIBRADO COMUNES EN LA COMUNIDAD

El objetivo es respaldar proyectos que permitan el desarrollo de los medios de calibrado que precisan los laboratorios de comprobación comunitarios, para garantizar así que las mediciones y las pruebas se realicen a partir de una base común y puedan compararse asimismo con las mediciones que se realizan fuera de la Comunidad.

En lo que concierne a las medidas físicas, se crearán patrones de transferencia para que laboratorios nacionales de metrología más pequeños puedan establecer relaciones y seguimiento de medición con organizaciones de mayor tamaño, prestándose especial atención a las necesidades de los Estados miembros más recientes.

En lo que concierne a los análisis químicos los trabajos incluirán el apoyo a proyectos conjuntos destinados a establecer un marco internacionalmente reconocido para la medición química, que incluya parámetros químicos primarios y secundarios. Más concretamente, se desarrollarán patrones de referencia para los parámetros más importantes de las determinaciones aplicadas en alimentación, agricultura, medio ambiente y análisis biomédicos, como se describe en el Área 1.

ÁREA 4: DESARROLLO DE NUEVOS MÉTODOS DE MEDICIÓN

El objetivo es desarrollar nuevos métodos de medición y análisis según establecen las políticas comunitarias. Para alcanzar este objetivo se recurrirá a la investigación fundamental.

Estos esfuerzos se concentrarán en:

- la investigación y el desarrollo de principios de medición que permitan obtener nuevos tipos de instrumentación;
- nuevos métodos de medición en las aplicaciones especiales mencionadas más arriba (Área 1), en especial en la determinación de la forma química de los elementos contaminantes (especiación), los análisis de alimentos y biomédicos;
- la investigación y el desarrollo de nuevos métodos de medición requeridos para relacionar las mediciones que se realizan con frecuencia con el marco que establece el Área 3.

Los trabajos se efectuarán en coordinación con otros programas específicos de I + D del programa marco.

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DE LOS FONDOS ESTIMADOS NECESARIOS

(en millones de ecus)

Área	Asignación
1. Respaldo de reglamentos y directivas	12
2. Problemas de comprobación sectoriales	11,52
3. Respaldo de medios de calibrado	12
4. Desarrollo de nuevos métodos de medición	12
	47,52 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(¹) Incluidos los gastos de personal que ascienden a 6 millones de ecus y los gastos administrativos que ascienden a 3 millones de ecus.

(²) Se asignará un importe estimado necesario de 0,48 millones de ecus, no incluido en los 47,52 millones de ecus, como contribución del programa específico en el ámbito de las medidas y pruebas al sistema centralizado de difusión y explotación de los resultados.

Se utilizará un importe equivalente de al menos el 10 % del total para proyectos que fomenten la investigación básica, que deberán ser claramente definidos.

Un importe equivalente, como mínimo, al 2 % del total se dedicará a la formación de investigadores en los ámbitos cubiertos por este programa específico.

Se destinará una cantidad adicional de 92 millones de ecus a las actividades de investigación del CCI en el sector de las medidas y ensayos, incluida una cantidad de 0,92 millones de ecus que representa la contribución del CCI a la acción centralizada de difusión y de valorización de los resultados en virtud del presente programa específico.

El desglose entre las diferentes áreas no excluye la posibilidad de que los proyectos engloben varias áreas.

ANEXO III

NORMAS DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

1. La Comisión desarrollará el programa basándose en el contenido científico y técnico definido en el Anexo I.
2. Las normas de ejecución del programa a que se refiere el artículo 3 incluyen proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico, acciones concertadas y medidas complementarias. Su selección deberá tener en cuenta los criterios enumerados en el Anexo III de la Decisión 90/221/Euratom, CEE, así como los objetivos que figuran en el Anexo I del presente programa.

— *Proyectos de investigación*

Los proyectos serán objeto de contratos de investigación y de desarrollo tecnológico de costes compartidos, así como de una participación financiera comunitaria que, en principio, no superará el 50 %. Las universidades y demás centros de investigación que participen en proyectos de costes compartidos tendrán la posibilidad, para cada proyecto, de solicitar bien la financiación del 50 % de los gastos totales, o la financiación del 100 % de los costes marginales adicionales.

Por norma general, los proyectos de investigación de costes compartidos deberán ser ejecutados por participantes establecidos en la Comunidad. Los proyectos en los que puedan participar, por ejemplo, universidades, organismos de investigación y empresas industriales, incluidas las pequeñas y medianas empresas, deberán prever, por norma general, la participación de al menos dos socios, independientes entre sí, establecidos en Estados miembros diferentes. Los contratos relativos a proyectos de investigación de costes compartidos deberán celebrarse, por norma general, tras un procedimiento de selección basado en licitaciones de propuestas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

— *Acciones concertadas*

Las acciones concertadas consistirán en esfuerzos emprendidos por la Comunidad para coordinar las actividades individuales de investigación que se realizan en los Estados miembros. Podrán ser objeto de una participación de hasta el 100 % de los costes de coordinación.

— *Medidas complementarias*

Las medidas complementarias contempladas en el artículo 7 y descritas en el Anexo I serán ejecutadas, en particular, mediante:

- la organización de seminarios, talleres y conferencias científicas;
- actividades de coordinación interna mediante la creación de grupos integradores (en particular entre laboratorios de comprobación);
- la formación de especialistas;
- el almacenamiento y la difusión de los materiales de referencia certificados a nivel comunitario;
- el fomento de la explotación de los resultados;
- la evaluación científica y estratégica independiente del funcionamiento de los proyectos y del programa.

3. La difusión de los conocimientos adquiridos durante la realización de los proyectos se efectuará, por una parte, dentro del programa específico y, por otra, mediante una acción centralizada, de conformidad con la decisión contemplada en el párrafo tercero del artículo 4 de la Decisión 90/221/Euratom, CEE.
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 981/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen, para el año 1992, la apertura y las disposiciones de aplicación de una cuota de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 104 de 22 de abril de 1992)

En la página 37, en el Anexo, primer renglón, número de telefax :

en lugar de: « 00(32-2) 123 66 027 »,

léase: « 00(32-2) 236 60 27 ».
